

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 225.

Artículo de oficio.

Núm. 2076.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Beneficencia.—En los primeros quince días de abril, julio, octubre y enero, está mandado que los ayuntamientos de los pueblos en cuyo recinto se halla establecida la beneficencia remitan los estados trimestrales que en los últimos días de marzo, junio, setiembre y diciembre finalizan; y como quiera que no solo no se verifica así sino que algunos dejan pasar dos meses sin haberlo cumplimentado, impidiendo de este modo que este gobierno pueda adelantar los trabajos que le están encargados, espero que los Sres. alcaldes á quienes comprende la presente circular procurarán que en adelante no se retarde este servicio como hasta ahora ha venido efectuándose y que cuidarán que á la posible brevedad se pueda dar cumplimiento á lo ordenado por la superioridad. Palma 5 de junio de 1869.

Núm. 2077.

Cárceles.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 30 de mayo último se publica el siguiente decreto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
DECRETO.

Deseando el ministro que suscribe llevar á todos los servicios dependientes de su direccion el fecundo principio de la descentralizacion tan imperiosamente reclamado por la opinion pública; y queriendo plantear desde luego el sistema en que está basado el proyecto presentado por el poder ejecutivo á la deliberacion de las cortes constituyentes sobre nombramiento y separacion de los funcionarios; conformándose con lo propuesto por el Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, ha determinado conferir á los gobernadores civiles de las provincias la facultad de nombrar á todos los empleados del ramo de cárceles cuyo sueldo sea menor de 6.000 rs.

El ministro de la gobernacion, inspirándose en los amplios principios liberales que

profesa, hubiera revestido tambien á sus delegados en las provincias de la misma facultad respecto á los empleados del expresado cuyo sueldo excede de aquella suma; pero ha tenido que renunciar á su propósito porque seria un contrasentido administrativo dotar á los gobernadores con atribuciones de que carecen los Jefes de los centros directivos de los ministerios. En consideracion á las sencillas razones expuestas, el poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º La provision de los empleos de las cárceles públicas cuyo sueldo sea inferior al de 600 escudos anuales, corresponderá de aqui en adelante á los gobernadores de las respectivas provincias.

Art. 2.º Para ser nombrado empleado de cárceles se necesita tener por lo menos 25 de edad, y no exceder de los 60; saber leer y escribir correctamente; probar una moralidad intachable, y no haber nacido en la localidad donde la cárcel radique, ni ser vecino de ella con un año de anterioridad á su nombramiento. Se mirarán como recomendaciones especiales para la provision de estos cargos, y preferibles en casos análogos, el haberlos servido antes con celo é inteligencia, el haber defendido como miliciano la causa de la libertad, el ser licenciado del ejército y de la guardia civil con buena hoja de servicios y el tener la condicion de casado.

Art. 3.º Los empleados de cárceles á que las anteriores bases se refieren, así como los actuales que nombrados por la Direccion se encuentran desempeñando sus destinos no podrán de ninguna manera ser trasladados á otros puntos, ni declarados cesantes y suspensos por los respectivos gobernadores sino en virtud de expediente gubernativo en el que aparezca probada la falta del empleado, ó el motivo, que haga necesaria su remocion, siempre empero con audiencia del interesado.

Art. 4.º Los destinos de los empleados en cárceles de la categoría de 600 escudos de sueldo anual inclusive en adelante serán, como han venido siendo hasta aquí, de la libre provision del gobierno, pero con sujecion estricta á las cláusulas anteriormente fijadas.

Madrid veinticinco de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Palma 5 de junio de 1869.—Primitivo Seriná.

Núm. 2078.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Seccion de Estancadas.—Circular.—No habiendo cumplido los señores alcaldes de esta provincia que á continuacion se espresan, con lo que se les prevenia en la circular fecha 19 de mayo último, inserta en el Boletín oficial número 218, la administracion de mi cargo la reproduce en todas sus partes, y espera del celo de dichas autoridades locales que cumplirán y harán cumplir á los dueños ó encargados de establecimientos públicos cuanto en la misma se dispone, sin dar lugar á nuevo recuerdo. Palma 4 de junio de 1869.—El administrador, Juan M. Martín.

Pueblos que se citan.

Alaró, Alcudia, Algaida, Andraitx, Artá, Binisalem, Bugar, Buñola, Campos, Capdepera, Esporlas, Establiments, Estalleñchs, Felanitx, Inca, Llosete, Llubi, Llummayor, Marratxi, Montuiri, Petra, Pollensa, Puebla, Puigpuñent, San Juan, Santa Margarita, Santa Maria, Santañy, Sansellas, Selva, Sineu, Soller, Son Servera, Valldemosa, Villafranca, Alayor, Ciudadela, Ferrerías, Mahon, Mercadal, Formentera, Ibiza, San Antonio, San José, San Juan Bautista.

Núm. 2079.

Anuncio.

El día 18 de junio á las doce de su mañana tendrá lugar en esta administracion la venta en pública subasta de un laud, apesado con tabaco de contrabando por el escampavia Santiago en las aguas del puerto de esta capital cuya tasacion y arqueo es como sigue.

Arqueo del Buque.

	Metros.
Eslora	2'75
Manga	2'40
Puntal	'65
Estado de vida	1/4
Toneladas	3 y 67 cents.

Avaluo del mismo.

	Escudos.
El buque con todos sus aparajos, efectos y enseres comprendidos en inventario retasados en	24.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta. Palma 3 de junio de 1869.—El administrador, Juan M. Martín.

Núm. 2080.

ALCALDIA POPULAR DE PALMA.

Pliego de condiciones bajo las cuales se da en arriendo por todo el año económico de mil ochocientos sesenta y nueve á mil ochocientos setenta, el tinglado para la venta de pescado bajo el tipo de tres mil ochocientos cuarenta escudos.

1.º Debajo de dicho tinglado tan solo podrá venderse pescado.

2.º El pescado deberá venderse precisamente sobre las mesas de piedra fria que hay colocadas debajo de dicho tinglado; y la vendedora que pague por una mesa, si de una vez tiene tanto pescado que no quepa sobre la misma podrá tener el sobrante dentro de un cuevano si es media mesa, y dos si es entera en contacto con esta formando una misma linea con la vendedora y sin impedir el paso.

3.º Al empresario le proporcionará el ayuntamiento tres bancos de madera justipreciados para la venta del pescado de corte, los cuales se colocarán para dicho objeto donde la autoridad disponga y concluido el contrato el empresario previo tambien justiprecio satisfará al ayuntamiento el perjuicio que hayan sufrido dichos bancos. Si durante el tiempo del contrato fuese necesario reemplazar á alguno ó aumentar el número lo construirá de su cuenta el empresario, y concluido el arriendo quedará á cargo del Ayuntamiento pagando este su valor conforme justiprecio por peritos.

4.º En el caso extraordinario de que fuese tanta la abundancia del pescado, que las mesas indicadas no fuesen suficientes para la venta del pescado, el llamado boga, caramel, sardina y demas pescado de igual ó menor dimension podrá venderse dentro de cuevanos, ocupando traste junto á las columnas del tinglado en el modo que disponga el alcalde de almotacen ó celador delegado, y se pagará por cada traste treinta y cinco milésimas.

5.º Las mesas de piedra fria de que trata la condicion segunda se dividirán en dos clases, siendo de primera todas las que hay á la entrada por la calle de

San Miguel hasta la ventana que sigue á la fuente, y de segunda las demas.

6.^a Por cada mesa de primera clase se pagarán doscientas setenta y cinco milésimas, y si tan solo se toma media mesa ó menos se pagarán ciento treinta milésimas, y si se añaden cuevano ó cuevanos al lado de la mesa, por el todo se pagarán cuatrocientas milésimas. Por cada mesa de segunda clase se pagarán ciento setenta milésimas, y si tan solo se toma media mesa se pagará ochenta y cinco milésimas; y si se añaden cuevano ó cuevanos allado de la mesa por todo se pagarán doscientas veinte milésimas.

7.^a El derecho que se señala en la anterior condicion será por cada día, y si se pasa de puesto inferior á superior se pagará la diferencia del valor. Los puestos los dará el conductor al primero que los pida, y las dificultades que ocurran serán resueltas por el Alcalde de semana sin ulterior recurso judicial.

8.^a En los días de lluvia y el tinglado de la pescadería esté desocupado, el conductor no podrá impedir á los vendedores del mercado público el que puedan ocupar mientras dure la lluvia debiendo pero el conductor de dicho mercado limpiarlo en el mismo acto.

9.^a En el caso de anunciarse al público por medio de pregon la venta á precio fijo de cierta clase de pescado, se dará previo aviso al celador encargado de la Plaza quien se hará cargo de la clase de dicho pescado y de toda su cantidad disponiendo que la misma venta se efectue en punto determinado sin que por esto se haya de pagar nuevamente importe alguno de traste cuando antes ya se hubiese satisfecho.

10.^a No se admitirá postura para el arriendo de dicho tinglado á ningun deudor á los fondos municipales que administra el Ayuntamiento.

11.^a El conductor deberá satisfacer en la Depositaria de este Ayuntamiento la cantidad porque se le hubiese rematado esta empresa en moneda de oro ó de plata por mesadas anticipadas.

12.^a Será de cargo del conductor el tener limpio así el piso como las mesas de piedra fria que haya colocadas debajo de dicho tinglado con sujecion á lo dispuesto sobre el particular en la compilacion municipal debiendo pintar una vez al óleo el armazon de madera, las bigas de los intercolumnios, todas las persianas, puertas de la fuente y tapadera de la pila que hay debajo de dicho tinglado, como igualmente blanquear las paredes de dicho tinglado dos veces al año que será en Julio y Enero y cuatro el armazon del mismo así como quitar las telarañas que se formasen en los techos del mismo y para la conservacion de las anillas de hierro donde se colocan las balanzas deberá satisfacer la cantidad de dos escudos.

13.^a El mismo conductor podrá subarrendar dicho tinglado siendo pero de su cargo el cumplimiento de cuanto queda prevenido en el presente plan.

14.^a El mozo de cordel ú otra persona semejante no podrá descargar los cuevanos de pescado ni otro objeto alguno sobre las mesas de piedra fria en donde debe venderse el pescado bajo la multa de seis reales y pago de los perjuicios y daños que causare.

15.^a Dicho conductor dentro el término de cinco días despues de aprobado el remate deberá presentar idónea fianza por el valor del remate y para el cumplimiento de las condiciones que comprenden el presente plan, con la escritura correspondiente, certificacion de hipotecas

de la libertad de bienes del fiador con la del mismo rematante con la advertencia de que no será posesionado de dicha conduccion hasta que quede aprobada por el Ayuntamiento la referida fianza. Si en el termino prefijado no presentase el mismo rematante la escritura de fianza con toda la documentacion accesoria se procederá á nueva subasta á su perjuicio, pudiendo el conductor ser relevado de esta obligacion si en los referidos cinco días satisface en la Depositaria de este ayuntamiento todo el importe del presente arrendamiento.

16.^a Dicho conductor no podrá pedir indemnizacion de daños ni perjuicios por ningun caso fortuito previsto ni emprevisto, ni por las obras que hayan de ejecutarse en el punto de la pescadería, como ni tampoco por el pescado que se venda en el tinglado de la plaza de Atarazanas, y deberá responder de los daños y perjuicios que puedan sufrir así las mesas como lo demas que comprende dicho tinglado.

17.^a En el caso de que por las obras que se ejecuten en la actual pescadería no pueda efectuarse con la comodidad correspondiente la venta del pescado, y sea preciso trasladarla á otro punto que designe el Sr. Alcalde ó sus delegados, este otro sitio se entenderá subrogado el primero, conciliandose la misma distribucion de trastes; y por toda esta variacion no podrá el empresario pedir indemnizacion alguna.

18.^a La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuacion autorizadas con la firma del que la haga llenando en letras y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

Dichas proposiciones deberán presentarse en la secretaria de dicho ilustre Cuerpo á los ocho días de publicada esta subasta en el Boletín Oficial de esta Provincia antes de las doce de la mañana de dicho día, y á la una de la tarde se abrirán dichos pliegos en presencia del señor Alcalde Regidor Sindico y de las personas que hubiesen presentado proposicion. En caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitacion á viva voz por termino de media hora entre las personas cuyas proposiciones hubiesen ocasionado el empate, y se adjudicará á favor de la que proporcione mas beneficios á los fondos municipales. Palma diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ignacio Vidal y Bennasser.—Juau Luis Gomila Secretario.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de _____ y morador en _____ enterado del pliego de condiciones para la subasta del arriendo del tinglado de la pescadería inserto en el Boletín Oficial numero _____ conforme en un todo con lo prevenido en las mismas se obliga y compromete á llevar dicha empresa portodo el año económico de mil ochocientos sesenta y nueve á mil ochocientos setenta abonando al Ayuntamiento la cantidad de _____ Escudos.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones bajo las cuales se dá en arriendo el derecho de matanza sobre todas las clases de ganado que se introduzca en el edificio del Rastro y en las casas socorradors, que dará principio en primero de julio del corriente año, y finirá en treinta de junio de

mil ochocientos setenta, bajo el tipo de cuarenta y cinco mil escudos.

1.^a El derecho de matanza que se establece estará arreglado á las tarifas siguientes:

Ganado vacuno peso en canal.

Hasta cincuenta libras carniceras, tres escudos.

De cincuenta á cien libras carniceras, cinco escudos quinientas milésimas.

De ciento á ciento cincuenta carniceras, ocho escudos.

De ciento cincuenta carniceras arriba, diez escudos quinientas milésimas.

Ganado lanar y cabrio, peso en canal.

Hasta ocho libras carniceras, quinientas milésimas.

De ocho á doce carniceras, seiscientas milésimas.

De doce á diez y ocho carniceras, novecientas milésimas.

De diez y ocho carniceras arriba, un escudo cien milésimas.

Ganado de cerda, peso en vivo.

Hasta tres arrobas, un escudo.

De tres á seis arrobas un escudo quinientas milésimas.

De seis á diez arrobas, dos escudos setecientas milésimas.

De diez á quince arrobas, cuatro escudos.

De quince á veinte arrobas, cinco escudos ochocientas milésimas.

De veinte arrobas arriba, siete escudos quinientas milésimas.

2.^a El contratista llevará cuenta y razon de las reses que diariamente se maten con clasificacion y relacion que determine el inspector nombrado por el Ayuntamiento, y ademas tomará nota del sitio donde se han de cortar y vender cuyas noticias pasará al mencionado inspector, cuidando este funcionario de llevar nota del peso en registro separado.

3.^a El contratista tendrá obligacion de marcar á fuego todas las reses despues de muertas en sus cuatro remos y con las marcas que designe la autoridad local.

4.^a Tambien tendrá obligacion con el V.^o B.^o del Inspector de remitir mensualmente á la Secretaria del ayuntamiento la relacion de que hace mérito la condicion segunda.

5.^a Todo el que quiera vender carne de cualquiera de las reses de que hace mérito la condicion primera, estará precisado á acudir para la matanza en el edificio matadero ó en las casas socorradors, pudiendo pero vender aquella en cualquiera de los puestos señalados ó que señalare el Cuerpo municipal dentro del casco de la capital.

6.^a Las reses se matarán en distintas horas durante las cuatro estaciones de primavera, otoño, verano é invierno, con sujecion á las horas que tenga por conveniente señalar el señor Alcalde segun la necesidad de la estacion.

7.^a El contratista no podrá pedir rebaja de la cantidad porque se le adjudicase el presente arriendo por ningun caso fortuito previsto ni imprevisto, sino que deberá satisfacerla en la Depositaria de este Ayuntamiento por mesadas anticipadas.

8.^a No se admitirá postura para el arriendo de dicho impuesto á ningun deudor á los fondos que administre el Ayuntamiento.

9.^a El Inspector tendrá su despacho en la casita que hay en la casa matadero; y el contratista cobrará el dere-

cho establecido en lo que existe entre el corral y la fuente de la derecha.

10.^a Todo el que defraude los derechos del contratista incurrirá en la multa del triple del derecho de tarifa sin perjuicio de imponerle mayores penas segun la gravedad de las faltas que se cometan.

11.^a El contratista dentro del término de cinco días despues de aprobado el remate por la Excm. Diputacion provincial, presentará idónea fianza con la escritura correspondiente y certificacion de hipotecas para el cumplimiento de las obligaciones del presente plan, con la advertencia de que no será posesionado de la conduccion, hasta que quede aprobada por el Ayuntamiento la citada fianza. Si en el termino marcado no presentase el mismo rematante la escritura de fianza con toda la documentacion indispensable, se procederá á nueva subasta á su perjuicio, pudiendo tan solo evadirse de esta obligacion siempre que en el mismo termino de cinco días satisfaga en la Depositaria de los fondos del Municipio el total importe del presente arriendo.

12.^a La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuacion autorizadas con la firma del que la haga llenando en letras y no en guarismos los huecos que queden en blanco.

Dichas proposiciones deberán presentarse en la secretaria del Ayuntamiento á los ocho días de publicado en el Boletín Oficial antes de las doce de la mañana de dicho día y á la una de la tarde se abrirán dichos pliegos en presencia del señor Alcalde, regidor representante de los intereses del Municipio y de las personas que hubiesen presentado proposicion. En caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitacion á viva voz por termino de media hora entre las personas cuyas proposiciones hubiesen ocasionado el empate y se adjudicará á favor de la que proporcione mas beneficios á los fondos municipales. Palma veinte y cuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ignacio Vidal y Bennasser.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de _____ y morador en _____ enterado del pliego de condiciones para la subasta del derecho de matanza establecido en el Rastro y en las casas socorradors inserto en el Boletín Oficial n.^o _____ conforme en un todo con lo prevenido en las mismas, se obliga y compromete á llevar dicha empresa en todo el próximo año económico de mil ochocientos sesenta y nueve á mil ochocientos setenta, abonando al Ayuntamiento la cantidad de _____ Escudos.

(Fecha y firma)

Núm. 2081.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Capdepera.

Estracto de los acuerdos mas importantes tomados por el ayuntamiento de esta villa durante el mes de mayo último y aprobado por dicha corporacion en sesion de hoy.

Sesion del 25 de mayo de 1869.

El ayuntamiento acordó que el maestro Alarife de este pueblo levantara el plano

de la calle de la Cruz y que la comision de obras pasase á examinarla y diese su dictámen.

Sesion del 30 de mayo.

El ayuntamiento resolvió se hiciese saber al público que estaba de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento por espacio de 18 dias el plano y demás documentos referentes á la calle de la Cruz de este pueblo, para que las personas interesadas lo examinasen y espusiesen lo que les conviniera. Capdepera 31 de mayo de 1869.—Miguel Sureda.

Núm. 2082.

AYUNTAMIENTO POPULAR

DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 3.800 á 4 escudos arroba y de 0.168 á 0.212 esc. libra.
Idem de carnero, de 0.168 á 0.212 escudos libra.
Idem de cordero, de 0.150 á 0.155 escudos libra.
Idem de ternera, de 0.400 á 0.500 escudos libra.
Tocino añejo, de 0.370 á 0.394 escudos libra.
Jamón, de 0.500 á 0.500 esc. libra.
Aceite de 6 á 6.200 escudos arroba, y de 0.216 á 0.230 escudos libra.
Vino, de 2.600 á 3.200 escudos arroba, y de 0.072 á 0.118 escudos libra.
Pan de dos libras, de 0.120 á 0.170 escudos.
Garbanzos, de 3.400 á 6.800 escudos arroba, y de 0.168 á 0.248 esc. libra.
Judías, de 3 á 3.400 escudos arroba, y de 0.118 á 0.160 escudos libra.
Lentejas, de 1.800 á 2.200 escudos arroba, y de 0.096 á 0.118 escudos libra.
Carbon, de 0.690 á 0.700 esc. arroba.
Patatas, de 0.750 á 0.850 escudos arroba, y de 0.030 á 0.036 esc. libra.
Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2.100 á 2.700 escudos fanega.

Trigo vendido. . . 356 fanegas.

Precio medio. . . 4.916 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 4 de junio de 1869.—El alcalde primero, Nicolas María Rivero.

Núm. 2083.

D. Pedro Gotarredona y Planells licenciado en jurisprudencia y escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Inca y su partido.

Certifico: que en el interdicto de adquirir deducido por el profesor don Miguel Rebasca en nombre de Catalina Carbonell y Sampol viuda vecina de Sansellas; se dictó la providencia que sigue:—Inca veinte y uno de mayo de 1869.—Por presentado con los documentos que se acompañan, y por intentado el interdicto de adquirir: Resultando de dichos documentos que el difunto Juan Llabrés, vecino que fué de la villa de Sansellas y su consorte Catalina Carbonell antes de pasar al ma-

trimonio y en contemplacion del mismo, pues que fué para el caso de tener efecto, se otorgaron en ocho de setiembre del año 1850 ante el escribano don Juan Vicente Castell mutuamente donacion del derecho de usufructuar el sobreviviente todos los bienes de cualquier clase que fueren sin obligacion de dar cuenta ni recibir inventario á escepcion de los semovientes; y considerando que dicha donacion es titulo suficiente para adquirir con arreglo á derecho la posesion de los bienes pertenecientes á la herencia de Juan Llabrés que aquella solicita, y que segun la misma aseguró nadie posee á titulo de dueño ni de usufructuario: Se otorga á Catalina Carbonell sin perjuicio de tercero la posesion que pide de los bienes comprendidos en la certificacion de estadística que ha presentado y de los demas que pertenezcan á la herencia de Juan Llabrés, procedase á darsela en cualquiera de los bienes que la misma designe, en voz y nombre de los demas por medio de uno de los alguaciles del Juzgado, á quien se comisiona al efecto asistido del presente escribano; háganse las intimaciones necesarias á los inquilinos, colonos, administradores ó depositarios de dichos bienes, que tambien designe la demandante, para que la reconozcan como poseedora de ellos, y hecho todo dese cuenta. Lo mandó y firmó don Domingo Fons y Salvá, juez de primera instancia de este partido: doy fé.—Domingo Fons.—Pedro Gotarredona, escribano.

Y á fin de que los que se crean con mejor derecho á la posesion de que se trata, se presenten dentro de 60 dias con arreglo á lo dispuesto al art. 701 de la citada Ley y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 700 de la misma y acordado en auto del dia veinte y cinco de este mes se hace la presente publicacion á los efectos prevenidos. Inca 31 de mayo de 1869.—V.º B.º—Moncadas.—Pedro Gotarredona, escribano.

Núm. 2084.

UNIVERSIDAD LITERARIA

de Barcelona.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto provincial de Tarragona la cátedra de Psicología, Lógica y Ética dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos, y no la de Física y química que se anunció por equivocacion en la *Gaceta* del dia 17 de mayo corriente con la fecha del 11 del mismo mes la cual cátedra de Psicología Lógica y Ética ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Barcelona en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:—1.º Ser español.—2.º Tener 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Bachiller en la facultad de filosofía y letras ó tener el título que habilitaba para hacer oposicion á cátedras de

dicha asignatura antes de la ley de Instruccion pública de 1857.—Los aspirantes presentarán en esta Universidad sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el consejo universitario en union con cuatro catedráticos del Instituto: «Induccion y deduccion. Su influjo respectivo en el progreso de las ciencias.» Barcelona 20 de mayo de 1869.—El Rector, Ant.º Bergnes de las Casas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador superior civil de Filipinas y la audiencia territorial de este Archipiélago, de los cuales resulta:

Que en setiembre de 1867 el chino José Cembrano, postor á la subasta, celebrada en Manila para adjudicar el privilegio exclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que se consumiera en Bulacan, acudió á la Intendencia en queja de las falsedades cometidas en la subasta que, con el mismo objeto y al propio tiempo que en Manila, se habia verificado en el referido pueblo de Bulacan ante el Alcalde mayor D. Francisco Iriarte:

Que evacuadas ciertas diligencias, la Intendencia en 11 de octubre siguiente, considerando que segun los documentos que obraban en el expediente podia racionalmente deducirse la suposicion de la existencia de un delito que ocasionaria en ciertos casos perjuicio á los intereses del fisco, mandó remitir las diligencias al regente de la real Audiencia, y que se diera conocimiento de haberse verificado este hecho al Gobernador superior civil de aquellas Islas:

Que llevando á debido efecto el extremo de este acuerdo, en 12 del propio mes la Autoridad superior civil de las Islas no recibió el oficio que al efecto se le dirigió hasta el 16 del mismo, al cual contestó acusando el recibo, sin perjuicio de la opinion que pudiera formar las graves complicaciones de la subasta mencionada:

Que en 15 del propio mes la Audiencia acordó que se tomase residencia extraordinaria al Alcalde mayor de Bulacan D. Francisco Iriarte, que se suspendiese la posesion del mismo en la plaza de magistrado de la Sala segunda de aquella audiencia, para que habia sido nombrado por real decreto de 4 de noviembre de 1866:

Que el gobernador superior civil, á propuesta de la audiencia de Manila, nombró juez de la mencionada residencia extraordinaria al abogado D. Pancracio Alvarez Llama, Magistrado suplente:

Que D. Francisco Iriarte, asi que tuvo conocimiento de estos hechos, recurrió al gobernador superior civil en solicitud de que interpusiera su veto contra lo actuado por la audiencia; y si á esto no hubiere lugar, que entablase

se la oportuna competencia de jurisdiccion, fundándose en que existia una cuestion previa de resolucion administrativa, y en que no se habia obtenido la competencia autorizada para procesarle:

Que en su consecuencia el gobernador superior civil en 24 de octubre de 1867 se dirigió á la audiencia del territorio para que esta suspendiese las actuaciones contra D. Francisco Iriarte; y haciendo los pronunciamientos de inhibicion necesarios, devolviese á la Intendencia el expediente que las promovió para que, subsanados los defectos de que adolecia, propusiera el gobierno superior civil las oportunas resoluciones, y en caso contrario que la audiencia tuviese por entablada la competencia en nombre de la jurisdiccion administrativa, fundandose en el art. 11 de la ley de 19 de abril de 1813:

Que la audiencia contestó que se veia en la forzosa necesidad de no dar entrada á la competencia de jurisdiccion por las razones siguientes:

1.º Que segun el real decreto de 4 de junio de 1847, no podian suscitarse competencias de jurisdiccion en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta hubiera sido reservado por la ley á los funcionarios de la administracion.

2.º Que no es necesaria en Filipinas la autorizacion para procesar á los empleados públicos, toda vez que sólo está reconocida en principio, ó sea en derecho constituyente.

3.º Que contra los juicios de residencia no pueden tener lugar las competencias de jurisdiccion, porque estos juicios son generales y se abren para toda clase de delitos y faltas, nacen en virtud de infracciones administrativas de la autoridad gubernativa y no pueden paralizarse bajo ningun motivo.

4.º Que segun la ley 5.ª, tit. 1.º, libro sétimo de la Recopilacion de Indias, los vireyes, presidentes y gobernadores no requieran de inhibicion á las audiencias de las comisiones que fueren dadas por los vireyes y demás autoridades mencionadas.

Y 5.º Que se habia fundado la competencia en una ley inaplicable al caso de que se trata:

Que el gobernador civil en 14 de noviembre siguiente manifestó á la audiencia que le extrañaba que no se hubiesen remitido los autos relativos al alcalde mayor de Bulacan, faltando así á lo dispuesto terminantemente en el párrafo segundo del artículo 15 del real decreto de 4 de julio de 1861, de cuya fundamental circunstancia no podia prescindirse para dar cumplimiento á los artículos 16 y 17 del mismo real decreto: que no era la audiencia la llamada á negar la entrada de la competencia, en atencion á que la ley de 17 de agosto de 1860 y el citado real decreto de 4 de julio de 1861 declaran quién es el llamado á pronunciar la última palabra en esta clase de asuntos y que el art. 13 del último de los reales decretos citados previene que el tribunal requerido de inhibicion suspenda todo procedimiento mientras no se termine la contienda por desistimiento del requirente ó por decision definitiva.

4.
Que esta misma autoridad ofició nuevamente á la audiencia citándole la resolución de un caso análogo, y suplicándole que no provocara conflictos entre corporaciones llamadas á ser modelo de respecto á la ley.

Que la audiencia contestó que se hallaba imposibilitada de remitir las actuaciones, porque radicándolo en poder del juez especial de residencia no podía pedírseles ni *ad efestum videndi* sin extralimitarse de sus atribuciones, y que la resolución citada no tenía aplicación al caso de que se trataba.

Que el gobernador superior civil, como último esfuerzo, se dirigió al juez residente en Bulacan previniéndole que desistiese de las actuaciones, pues era nulo cuanto actuara con arreglo al art. 13 del real decreto de 4 de julio de 1861, á lo cual contestó negándose á cumplir aquellas órdenes alegando el carácter de su encargo, y que de cesar en el desempeño de su cometido perdería la huella de las acusaciones formuladas contra Iriarte; y concluyó diciendo que como él recibía órdenes de la audiencia, á esta y no al juez subordinado debía dirigirse para que cesase en la gestión que le estaba encomendada:

Que para apurar todos los medios conciliatorios el gobernador superior civil volvió á dirigirse á la Audiencia, la cual contestó requiriendo la mencionada autoridad superior para que dejase expedito el juicio de dicha residencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del gobierno todo lo sucedido en este asunto:

Que con vista de todos los documentos se dió por el ministro de Ultramar la real orden de 20 de enero de 1868 declarando que la audiencia no pudo ni debió admitir la competencia entablada por el gobernador superior civil de Filipinas, el cual debía dejar expedita la acción de dicho tribunal en este asunto, á no tener razones y fundamentos legales distintos de los que habia manifestado;

Que con posterioridad el ministerio mencionado recibió copia del expediente, y en su consecuencia remitió este negocio al consejo de Estado:

Vista la ley 5.ª, tít. 1.º libro 7.º de la novísima recopilación de Indias, que dispone que los vireyes no inhiban á las audiencias en las comisiones y las dejen conocer en los grados que les tocan:

Visto el párrfo primero del art. 6.º del real decreto de 4 de julio de 1861, según el cual los gobernadores superiores civiles no podrán suscitar contienda de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por las leyes ó disposiciones emanadas del gobierno ó aprobadas por el á los funcionarios de la administración ó cuando en virtud de dichas disposiciones deba decidir la autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los tribunales hayan de pronunciar:

Visto el art. 11 del mismo real decreto, que establece que si se provoca competencia sobre alguno de los asuntos excluidos por el artículo 6.º

de este reglamento, ó el requerimiento de inhibición no fuese dirigido en debida forma ó fuera de los plazos prevenidos, la autoridad judicial sustanciará el conflicto hasta pronunciarse competente ó incompetente, consignado en el auto que así lo declare las infracciones ú omisiones cometidas:

Visto el art. 13 del citado real decreto de 4 de julio de 1861, dispone que el tribunal ó juzgado requerido de inhibición suspenderá todo procedimiento mientras no se termine la contienda por desistimiento del requirente ó por decisión definitiva, pena nulidad de cuanto despues se obrase y del pago de las costas causadas por las diligencias practicadas desde aquel momento, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad civil ó penal en que incurriese.

Considerando:

1.º Que la ley 5.ª, título 1.º, libro 7.º de la Novísima Recopilación de Indias fué revocada por el real decreto de 4 de julio de 1861 al establecer que los gobernadores superiores civiles son los únicos que pueden suscitar competencias de jurisdicción y atribuciones en aquellos asuntos cuyo conocimiento corresponda á la administración general, excluyendo tan sólo los casos que taxativamente cita en su art. 6.º, entre los cuales no se encuentra el que es objeto de la citada ley de la Novísima Recopilación de Indias:

2.º Que aun que estuviese en su fuerza y vigor la referida disposición; que en el juicio criminal seguido contra D. Francisco Iriarte no hubiera que resolver ninguna cuestión previa administrativa, y que la competencia no se hubiese suscitado en forma legal, estas razones en que la audiencia se apoyó para negar la entrada de la competencia podrá tenerlas presentes el ministro de Ultramar al resolver el conflicto; pero no dispensan á la audiencia de no haber sustanciado el incidente de competencia en la forma que dispone el real decreto de 4 de julio de 1861:

3.º Que en el estado actual del negocio no se puede tratar de si es ó no necesaria la autorización para procesar á D. Francisco Iriarte, sino que debe reservarse íntegra esta cuestión para cuando terminado el incidente de competencia se haya declarado que la autoridad judicial debe continuar entendiendo en el negocio;

4.º Que la audiencia de Manila, así que fué requerida de inhibición, debió suspender todo procedimiento hasta que se terminase la contienda por desistimiento del requirente ó por decisión definitiva, y tramitar este conflicto en la forma que dispone el expresado real decreto de 4 de julio de 1861:

5.º Que no debe alegarse como disculpa de la falta de cumplimiento á este real decreto que los juicios de residencia no pueden suspenderse, porque esta prohibición podrá tener lugar en la tramitación ordinaria de semejantes juicios; pero de ninguna manera es aplicable á los casos en que se pone en duda la competencia de los jueces que entiendan en los mismos;

6.º Que todo el actuado con posterioridad al mencionado requerimiento

es nula, según terminantemente dispone el art. 13 del real decreto de 1861 ya citado:

7.º Que prescindiendo de la fuerza y valor que pueda tener la real orden de 20 de enero de 1868, recaída en este expediente, como semejante disposición fué dictada condicionalmente, debe considerarse nula desde el momento en que se remitieron al ministro de Ultramar nuevos documentos;

Usado de las atribuciones que me competen como individuo del poder ejecutivo y ministro de Ultramar, y de conformidad con lo consultado por el consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Madrid once de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

PRESIDENCIA DEL PODER

EJECUTIVO.

DECRETOS.

Vengo en relevar á Don Francisco de Paula Marquez, Brigadier excedente de la armada, del cargo de vocal de la comisión que ha de proponer el meridiano que ha de adoptarse definitivamente en España para contar las longitudes geográficas, en razón á tenerse que trasladarse con urgencia á la ciudad de San Fernando.

Madrid diez y seis de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del poder ejecutivo, Francisco Serrano.

Atendiendo á las razones expuestas por don Eduardo Benot,

Vengo en admitirle la dimisión que ha presentado del cargo de vocal de la comisión que ha de proponer el meridiano que definitivamente ha de adoptarse en España para contar las longitudes geográficas.

Madrid diez y seis de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del poder ejecutivo, Francisco Serrano.

Vengo en nombrar vocal de la comisión encargada de proponer el meridiano que definitivamente ha de adoptarse en España para contar las longitudes geográficas á don Salvador Moreno y Miranda, capitán de navío.

Madrid diez y seis de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del poder ejecutivo, Francisco Serrano.

Vengo en nombrar vocal de la comisión encargada de proponer el meridiano que definitivamente ha de adoptarse en España para contar las longitudes geográficas á don Lúcio del Valle, académico numerario de la de ciencias exactas, físicas y naturales.

Madrid veintiseis de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del poder ejecutivo, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

En uso de las facultades que me competen como miembro del poder ejecutivo y

ministro de la Gobernacion,

Vengo en conceder honores de Jefe superior de administración civil á Don José Gomez Diez, gobernador electo de la provincia de Valladolid, como recompensa de los servicios especiales que ha prestado en el ejercicio de su cargo en las de Navarra y Sevilla.

Madrid veintinueve de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 8.º

Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada por el regente de la audiencia de la Coruña con motivo de la reclamación de algunos vecinos de Santa Marta de Ortigueira contra el nombramiento del registrador de la propiedad del mismo partido para el cargo de concejal de ayuntamiento, el poder ejecutivo en el ejercicio de sus funciones y de acuerdo con la sección de Estado y Gracia y Justicia del consejo de Estado, se ha servido declarar que son incompatibles los cargos de individuo de ayuntamiento y de registrador de la propiedad.

Lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1869.—Romero Ortiz.—Sr. Subsecretario de este ministerio.

Excmo. Sr.: El poder ejecutivo ha tenido á bien nombrar para el registro de la propiedad de Marbella, de cuarta clase, en el territorio de la audiencia de Granada, vacante por traslación del que le desempeñaba, á D. Leopoldo Bernar y Vera, propuesto en la terna formada por V. E.

Lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de mayo de 1869.—Romero Ortiz.—Sr. Subsecretario de este ministerio.

Excmo. Sr.: El poder ejecutivo ha tenido á bien nombrar para el registro de la propiedad de Jerez de la Frontera, de primera clase, en el territorio de la audiencia de Sevilla, vacante por traslación á otro destino del que le desempeñaba, á don José Gonzalez de Campos que sirve el de Moron y ha sido propuesto en la terna formada por V. E.

Lo que digo á V. E. á los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de mayo de 1869.—Romero Ortiz.—Sr. Subsecretario de este ministerio.

ALMIRANTAZGO.

Guarda-costas.

La escampavía Gallardo, de la division de guarda-costas de las Baleares, aprehendió en la tarde del 22 del corriente sobre el pinar llamado Porrazo cinco fardos de tabaco.

(Gaceta del 30 de mayo.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.